

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 10 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 13 de marzo de 2023, fue radicada, la presente demanda de mínima cuantía a la que correspondió el No. 25377408900120230008600, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P. La documental proviene de un correo electrónico diferente al que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
163744	397740	VIGENTE	-	KATHYTEEN20@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 086 de 2023
Demandante: DYDIER GERARDO REYES BELTRAN
Demandado: KEVIN DUVAN ALMECIGA PARRA
Fecha Auto: Abril 27 de 2023

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por la **DYDIER GERARDO REYES BELTRAN**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KEVIN DUVAN ALMECIGA PARRA** por concepto del valor adeudado en título valor LETRA DE CAMBIO. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual requiere a la apoderada de la parte demandante para que:

- Actualice su inscripción en SIRNA, conforme los mandatos de la Ley 2213 de 2022 y desde el e-mail que en su momento inscriba, remita la demanda y todas sus actuaciones procesales, correspondientes.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2424	223105	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

- Corrija el poder, en el entendido que el mismo debe cumplir lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual estableció como regla general la virtualidad, normativa que textualmente exige: “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, aspecto que se echa de menos en el mandato judicial aportado.

- Informe la forma en la cual fue conferido el poder para actuar al interior del presente proceso. En caso de haberlo sido por mensaje datos, debe allegar la documental que de soporte de lo anterior. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)
- Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe INFORMAR al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor “**...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.
- Allegue el título valor objeto de la presente demanda, pues pese a ser enunciada la Letra de Cambio No. 001, la misma no obra dentro del expediente. (Art. 422 del CGP)

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

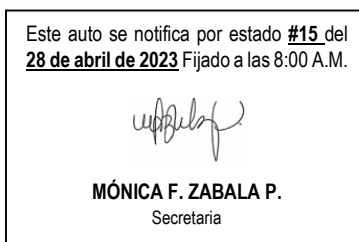
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **DYDIER GERARDO REYES BELTRAN**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KEVIN DUVAN ALMECIGA PARRA**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c08fb9d88e1997ffbbb13e9a1a84ddd36b74c2a52a5e08e6e9dc0ab9dd43f86**

Documento generado en 27/04/2023 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>